

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-29-82 hectárea de terrenos de temporal de uso común, del ejido Calkiní, Municipio de Calkiní, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 1.2.302.- 11864 de 18 de agosto de 2009, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 0-28-58.84 hectárea, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "CALKINÍ", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, para destinarlos a la construcción del Ramal Acceso-Calkiní de la carretera Campeche-Mérida, tramo Campeche-Límite de Estados Campeche/Yucatán, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13412/SCT. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación de 5 de julio de 2012, recibida el mismo día, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-29-82 hectárea, de terrenos de temporal de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el Ramal Acceso-Calkiní de la carretera Campeche-Mérida, tramo Campeche-Límite de Estados Campeche/Yucatán, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 30 de abril de 1925, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio del mismo año y ejecutada mediante actas de 24 de octubre de 1926, 13 de febrero de 1927 y 26 de agosto del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "CALKINÍ", Municipio de Calkiní, ex-Distrito de Hecelchakán, Estado de Campeche, una superficie de 12,414-95-92 hectáreas, más 8,663-04-08 hectáreas, que ya poseían, para beneficiar a 1,171 campesinos capacitados en materia agraria; por Decreto del Ejecutivo Federal de 12 de septiembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "CALKINÍ", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, una superficie de 13-51-44 hectáreas, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlas al Libramiento Becal-Maxcanú de la carretera Campeche Mérida; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 21 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "CALKINÍ", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, una superficie de 46-10-68 hectáreas, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, para destinarlas a la construcción de un tramo de la carretera alimentadora Calkiní-Uxmal.

QUINTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-01075-A-ZND y secuencial 04-15-384 de 25 de mayo de 2015, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario para los terrenos de

temporal con impacto urbano el de \$1'776,428.59 (UN MILLÓN, SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 59/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-29-82 hectárea, es de \$529,731.00 (QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL, SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

SEXTO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 21 de mayo de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación, opinión que fue actualizada el 25 de abril de 2016; así como el dictamen de 28 de mayo de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "CALKINÍ", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, como consta en la notificación que fue formulada a través del Comisariado Ejidal, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que la construcción del Ramal Acceso Calkiní de la carretera Campeche-Mérida, tramo Campeche-Límite de Estados Campeche/Yucatán es de vital importancia por constituir la única vía de comunicación en condiciones adecuadas para tránsito, la cual enlazará a los poblados de Xhalán, Tepakán y rancherías intermedias con la Ciudad de Calkiní; facilitará el ingreso entre la zona industrial y agrícola con la zona comercial de la citada ciudad, intercomunicándose con la carretera Campeche-Mérida para obtener mejor flujo vehicular de salida segura y rápida hacia las capitales de Campeche y Mérida.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie 0-29-82 hectárea, de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "CALKINÍ", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará al Ramal Acceso-Calkiní de la carretera Campeche-Mérida, tramo Campeche-Límite de Estados Campeche/Yucatán, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$529,731.00 (QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL, SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en el avalúo con número genérico G-01075-A-ZND y secuencial 04-15-384 de 25 de mayo de 2015, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta en términos del resultando quinto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-29-82 hectárea, (VEINTINUEVE ÁREAS, OCHENTA Y DOS CENTIÁREAS) de terrenos de temporal de uso común, del ejido "CALKINÍ", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará al Ramal Acceso-Calkiní de la carretera Campeche-Mérida, tramo Campeche-Límite de Estados Campeche/Yucatán.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$529,731.00 (QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL, SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "CALKINÍ", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.-** Rúbrica.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-92-21 hectáreas de terrenos de temporal de uso común, del ejido Villa Madero, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13, 36 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.-A 1803 de 13 de marzo de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 7-92-21 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "VILLA MADERO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, para destinarlos a la construcción de la carretera Ciudad del Carmen-Campeche, tramo Champotón-Campeche, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

Posteriormente, mediante oficio número 1.2.402.-012442 de 15 de agosto de 2014, amplió la justificación de la causa de utilidad pública.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 11494/SCT. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio, a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación de 5 de julio de 2012, recibida el mismo día, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 7-92-21 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con la carretera Ciudad del Carmen-Campeche, tramo Champotón-Campeche, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 5 de febrero de 1936, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del mismo año y ejecutada el 14 de mayo de 1942, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado "HALTUNCHÉN", Estado de Campeche, una superficie de 3,200-00-00 hectáreas, para beneficiar a 63 campesinos capacitados en materia agraria, más la parcela para la escuela rural del poblado; por Resolución Presidencial de 12 de mayo de 1943, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1944 y ejecutada el 29 de mayo de 1945, se concedió por concepto de ampliación de ejidos al poblado "HALTUNCHÉN", Estado de Campeche, una superficie de 112-00-00 hectáreas, para beneficiar a 7 campesinos capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de 17 de abril de 1957, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio del mismo año, se procede segregar del ejido concedido al poblado denominado "PUEBLO NUEVO" antes "HALTUNCHÉN", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, una superficie de 310,839 M², para constituir la zona urbana de dicho núcleo de población, sin haberse ejecutado; por Decreto del Ejecutivo Federal de 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre del mismo año, se expropió por causa de utilidad pública una superficie de 6-29-93 hectáreas al ejido denominado "VILLA MADERO", (antes PUEBLO NUEVO), Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlas al derecho de vía del entronque Villa Madero, de la carretera concesionada Ciudad del Carmen-Campeche, tramo Champotón-Campeche; por Decreto del Ejecutivo Federal de 22 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 del mismo mes y año, se expropió al ejido denominado "VILLA MADERO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, una superficie de 73-40-86 hectáreas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para disponer de esa superficie para su regularización mediante la venta a los avocindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto del Ejecutivo Federal de 29 de agosto de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre del mismo año, se expropió al ejido denominado "VILLA MADERO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, una superficie de 0-65-19 hectárea, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlas al derecho de vía para la construcción del paso inferior vehicular, localizado en el Km. 162+508, de la carretera concesionada Ciudad del Carmen-Campeche, tramo Champotón-Campeche; por Decreto del Ejecutivo Federal de 29 de agosto de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre del mismo año, se expropió al ejido denominado "VILLA MADERO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, una superficie de 27-15-79 hectáreas, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlas a la construcción de la carretera Ciudad del Carmen-Campeche, tramo Champotón-Campeche; y por Decreto del Ejecutivo Federal de 29 de agosto de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre del mismo año, se expropió al ejido denominado "VILLA MADERO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, una superficie de 1-58-08 hectárea, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarlas al derecho de vía necesario para la construcción de la carretera Ciudad del Carmen-Campeche, tramo Champotón-Campeche.

QUINTO.- Que por acuerdo de la Asamblea de Ejidatarios de 17 de diciembre de 1997, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras del ejido denominado "VILLA MADERO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-01074-A-ZND y secuencial 04-15-385 de 25 de mayo de 2015, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$54,542.87 (CINCUENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 87/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 7-92-21 hectáreas, de terrenos de temporal a expropiar es de \$432,094.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano de 28 de abril de 2016, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación y el dictamen de 1 de julio de 2015, emitido por la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha dependencia, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad para llevar a cabo el procedimiento expropiatorio le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que aun cuando las Resoluciones Presidenciales de dotación de tierras y ampliación de ejidos, denominan al núcleo agrario que nos ocupa como "HALTUNCHÉN", la Resolución Presidencial de Segregación de zona urbana como "PUEBLO NUEVO" antes "HALTUNCHÉN", de conformidad con los Decretos Expropiatorios de que ha sido objeto el mismo, el acta de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y el sello del Comisariado Ejidal, utilizado en cada uno de los asuntos oficiales en los que interviene, el cual se encuentra plasmado en la notificación practicada a dicho núcleo agrario lo denominaron como "VILLA MADERO", por lo que el presente procedimiento expropiatorio deberá culminar como "VILLA MADERO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche.

TERCERO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "VILLA MADERO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, como consta en la notificación que le fue formulada a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, sin que haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

CUARTO.- Que la construcción de la carretera Ciudad del Carmen-Campeche, tramo Champotón-Campeche, es de vital importancia para el sureste del país por constituir la única vía general de comunicación libre de peaje que recorre el litoral de la Bahía de Campeche, funcionará en las condiciones adecuadas de transitabilidad, enlazará la ciudad desde Champotón y Campeche con los poblados y rancherías intermedias, permitirá la circulación expedita como principal vía de acceso a la península yucateca y la comunicará con el noroeste y centro de la República Mexicana ya que integra la carretera denominada Costera del Golfo.

QUINTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada en términos de lo establecido en los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 7-92-21 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "VILLA MADERO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará a la carretera Ciudad del Carmen-Campeche, tramo Champotón-Campeche, debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$432,094.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en el avalúo con número genérico G-01074-A-ZND y secuencial 04-15-385 de 25 de mayo de 2015, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta, en términos del resultando sexto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 7-92-21 hectáreas (SIETE HECTÁREAS, NOVENTA Y DOS ÁREAS, VEINTIUNA CENTIÁREAS) de terrenos de temporal de uso común, del ejido "VILLA MADERO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los destinará a la carretera Ciudad del Carmen-Campeche, tramo Champotón-Campeche.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$432,094.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL, NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "VILLA MADERO", Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente, notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.